



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2013-PA/TC
LIMA
MARLITH RUIZ RENGIFO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de diciembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marlith Ruiz Rengifo contra la resolución de Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 20 de junio del 2013, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de febrero del 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Décimo Juzgado Civil-Comercial de Lima y los vocales integrantes de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de Lima, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución 6 de fecha 20 de diciembre del 2010, expedida por el juez demandado y su confirmatoria, la resolución 4 de fecha 22 de diciembre del 2012, emitida por la Sala emplazada que resolvió declarar infundada la nulidad interpuesta por la recurrente en el proceso incoado por Droguería Importadora de Productos Médicos Salazar EIRL contra su persona en el proceso sobre obligación de dar suma de dinero (Expediente 08568-2009-0-1807-JR-CO-10).
2. Sostiene la amparista que al apersonarse en forma fortuita a los registros públicos tuvo conocimiento que su propiedad se encontraba afectada por una medida de embargo en forma de inscripción, la cual fue ordenada por el Quincuagésimo Noveno Juzgado Civil de Lima. Este hecho generó que junto con su abogado se apersonara al archivo central de la Corte de Lima, donde, de la revisión de los autos, observó que la causa judicial se inició sin su conocimiento, por cuanto los actos de notificación de las principales piezas judiciales nunca le fueron notificadas en su oportunidad, hecho que la puso en un grado de indefensión total respecto de la acción iniciada en su contra.

Agrega que estos hechos generaron que presente ante el juzgado demandado un recurso de nulidad de todo lo actuado a fin de que se ordene vía renovación de los actuados el correcto emplazamiento de la recurrente. Sin embargo, tales pedidos fueron rechazados por los magistrados emplazados por lo que considera que las resoluciones materia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2013-PA/TC
LIMA
MARLITH RUIZ RENGIFO

cuestionamiento vienen vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la propiedad y a la igualdad ante la ley.

3. Con fecha 13 de marzo del 2012, el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el amparo no constituye una instancia de revisión de lo resuelto en el proceso anterior, de modo tal que un litigante que no se encuentra conforme con una resolución judicial pueda trasladar su disconformidad dentro de un proceso excepcional de amparo. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada argumentando que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. Este Colegiado ha señalado en anteriores oportunidades que para emitir un pronunciamiento de fondo; es decir, para determinar si se ha vulnerado algún derecho fundamental, *prima facie* se debe verificar si la demanda de amparo cumple los requisitos de procedibilidad.
5. Conforme se ha advertido de manera uniforme y reiterada por este Tribunal, el proceso de amparo contra resoluciones está suscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no solo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
6. También se ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuesto procesal indispensable, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos son los cuales la demanda resultará improcedente.
7. Conforme se advierte del tenor de la demanda, la recurrente cuestiona que en el proceso sobre obligaciones de dar suma de dinero (Exp. 08568-2009-0-1807-JR-CO-10) se ha conculcado sus derechos a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la propiedad y a la igualdad ante la ley. Sin embargo sus argumentos básicamente se encuentran dirigidos a revertir las resoluciones emitidas por el *a quo y ad quem* que le han sido adversas en el proceso sobre obligaciones de dar suma de dinero, en el que fue parte emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

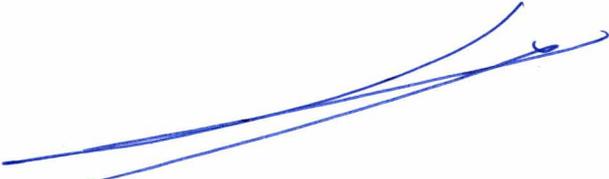


EXP. N.º 04895-2013-PA/TC
LIMA
MARLITH RUIZ RENGIFO

8. Como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.
9. En efecto, se aprecia de autos que las resoluciones materia de cuestionamiento a través del presente proceso de amparo obrantes a fojas 16 y 20, se encuentran debidamente sustentadas. Al respecto, se puede advertir que en el análisis de las citadas resoluciones se llegó a la conclusión que la accionante ha sido debidamente notificada con las resoluciones expedidas en el proceso ordinario, ya sea mediante cédula de notificación o por nota; observándose las disposiciones legales vigentes a la expedición de cada acto procesal.

En ese sentido, se cumplió con tramitar el proceso de acuerdo con el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política al no haber contravención al debido proceso ni vulneración al derecho de defensa de la apelante, desestimando todos los agravios expuestos por ella en su escrito de apersonamiento y nulidad obrante a fojas 4 del expediente principal. Por ende, tales pronunciamientos judiciales no son susceptibles de revisión por este Tribunal.
10. Por lo tanto, se observa que lo que realmente cuestiona, la accionante, es el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectivamente que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Por lo que, al margen de que tales fundamentos resulten o no compartidos en su integridad, constituyen justificación suficiente que respalda la decisión jurisdiccional adoptada, no procediendo su revisión a través del proceso de amparo.
11. En consecuencia, y en la medida en que la recurrente pretende el reexamen de un fallo adverso, no apreciándose afectación del contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional, la presente demanda debe ser declarada improcedente conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04895-2013-PA/TC
LIMA
MARLITH RUIZ RENGIFO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:
29 AGO. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL